

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE  
E.S.D.

Ref :DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO  
No. 2527940890012022 – 00070-00  
Demandante: JORGE MARIO LINO VAN DOORNE LATORRE  
Demandado : LENDY CARMANZA GUTIERREZ REYES

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) notificada en Estados Electrónicos de 13 de abril de 2023

En merito de lo expuesto, el despacho resuelve:

Único: Rechazar de plano la demanda de reconvencción presentada por el señor JORGE MARIO LINO VAN DOORNE LATORRE, a través de apoderado judicial

Como apoderado judicial del señor JORGE MARIO LINO VAN DOORNE LATORRE, en tiempo interpongo recurso de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 12 de abril del 2023, del estado 030 de 13 de abril de 2023, que determinó: “RECHAZAR “la presente demanda, de plano conforme a lo expuesto en precedencia”, para que en su defecto se proceda a resolver favorablemente en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente, para que se sirva revocar LA DECISION contenida en el AUTO de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) notificada en Estados Electrónicos de 13 de abril de 2023. Por parte del Juez a-quo de la interpretación de la norma, por rechazar la demanda de reconvencción de forma más NO desustancia. Y se sustancie la demanda de reconvencción de conformidad con el art 11 del C.G.P. para que se de prelación al derecho sustancial como lo determina la norma citada, la jurisprudencia de la corte de la sala civil de casación y de la corte constitucional y jurisprudencia en las consideraciones

El art 371 del C.G.P., nos manifiesta es la forma de la demanda, en este caso el despacho la rechazo por un requisito de forma y NO de la norma sustancial.

El despacho a interpretar la norma NO dio prelación del derecho sustancial |como lo determina el art 11 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto debo indicar para sustentar la alzada, que resulta claro que tal como lo ordena el art 11 del C.G.P., y así lo exponen los miembros de las comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso.

Que a interpretar la ley procesal el Juez se debe dar prelación a la norma sustancial en la interpretación de las normas procesales, se observa que el despacho le dio una interpretación hermenéutica de forma literal al art 371 del C.G.P. Estando en contravía de la interpretación de las normas procesales “Artículo II. Interpretación de las normas procesales Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial”

No encuentro fundamento legal donde su despacho me rechaza la demanda en comento, con el argumento de forma por no haberla presentado la reconvencción de la demanda en cuaderno separado como lo determina el art 371 del C.G.P., lo que nos dice la norma citada es la forma como se debe presentar, es decir en cuaderno separado, sin tener en cuenta la prelación de la norma, Esta en contra vía del art 13 (derecho de igualdad) y 29 (debido proceso); de la Constitución Política, siendo derechos inalienables y consagrados en la misma obra.

justicia y derecho sustancial El Doctor LUIS FELIPE GÓMEZ ÁVILA  
11 de Octubre de 2021 Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Magíster en Derecho Empresarial Universitat Autònoma de Barcelona, analiza la sentencia del 29 de julio de 2021 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia M.P Aroldo Wilson Quiroz, fallo STC9507-2021

Mucho se ha escrito con relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y la importancia que recae en los jueces la actualización jurídica, pues al ser el derecho una manifestación directa de la sociedad, como esta, es muy cambiante. A pesar de lo anterior, hoy en día nos encontramos con algunos casos donde, ni derecho, justicia o ética se vislumbran.

El 29 de julio del 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Aroldo Wilson Quiroz como magistrado ponente, profirió un fallo bastante enriquecedor, por cuanto nos hace recobrar la fe en el Derecho, en nuestras cortes y, especialmente, en la justicia. El mencionado fallo STC9507-2021 se profirió como consecuencia de una acción de tutela instaurada por Hernán Enrique Gómez, quien en su calidad de Juez Cuarto Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, fue investigado y procesado por los punibles de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de terceros, toda vez que, mediante sentencia del 28 de noviembre del 2011, declaró la prescripción adquisitiva del dominio sobre un inmueble, sin el incumplimiento de los presupuestos legales que se predicaban de dicha acción de pertenencia, además de que el predio correspondía al Estado, haciéndolo imprescriptible.

Así las cosas, le correspondió a este alto tribunal decidir si los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, honra y buen nombre le habían sido vulnerados a este juez del circuito de Valledupar. El fallo fue muy claro al negar el amparo deseado, pero lo que debo resaltar es una de las peticiones que le hace a los jueces, a quienes les manifestó que “la Sala llama la atención a los operadores de justicia, comoquiera que sus conocimientos, experiencia, capacidad reflexiva, destreza y sensibilidad en el desempeño de su labor de impartir justicia no sólo trae consigo la imposición de las mejoras conductas éticas, también el esfuerzo continuo en la aprehensión de los saberes jurídicos propios de su época, así como de los posteriores, con el fin de garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico y, por ese sendero, consolidar la confianza de la comunidad en general y en particular del usuario que acude al estamento jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva”. Posteriormente, continuó con la reflexión, exaltando los principios y valores que deben existir y ser refrendados dentro del Estado social de derecho.

La anterior postura y solicitud que eleva nuestra Corte Suprema de Justicia resulta bastante apropiada y acertada para nuestros tiempos, pues, sin duda, estamos atravesando un momento muy difícil y crucial en nuestro país, donde la desacreditación de las instituciones está por las nubes y cada día más los colombianos pierden confianza en la justicia. Razones en sí mismas que hacen necesarias estas expresiones del aparato judicial, cuyo enfoque siempre debe ser la consecución máxima de la justicia real y sustancial o, en palabras de la Corte, “el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)”.

“De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente ‘la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares’”([1]).

En este orden de ideas, estas expresiones de nuestras Cortes deben ser comprendidas y conocidas por la totalidad de los funcionarios judiciales, no es posible que hoy veamos casos de denegación de justicia, amparados o supuestamente argumentados en tecnicismos y ritualismos excesivos, o en formalidades absurdas que, aunque parecen legales, derivan en claras y lamentables injusticias, a saber:

En el marco de las acciones de tutela, es clarísima su función excepcional y la prohibición de invocación cuando quien la solicita cuente con otros medios de defensa judicial, pues bien, en este caso solo podrá ser válida cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, es precisamente este el detalle que debe evaluar el juez de tutela, lastimosamente, en materia laboral, los juzgados inadmiten acciones de tutela que pretenden dejar sin efectos despidos con justa causa, sin entrar a estudiar el caso en detalle, con el único argumento de que el accionante cuenta con la justicia ordinaria laboral para que dirima y califique la falta, lo cual es cierto, pero no puede el juez inhibirse de estudiar el caso de plano solo con esta excusa, pues en nuestro país las injusticias predominan en el campo de las relaciones laborales y, en muchos casos, la persona no va poder acudir a la justicia ordinaria, pues su realidad se lo va impedir, o peor aún, con el desamparo que sobreviene al despido, se pueden materializar graves perjuicios.

Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte "El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.[2]

Del mismo modo, en los últimos años hemos observado un incremento importante de acuerdos transaccionales entre empresas y supuestos "contratistas", contratos mediante los cuales se ofrecen sumas irrisorias a cambio de trazar años de trabajo disfrazado bajo la modalidad de prestación de servicios, los cuales –en la mayoría de los casos–, son aceptados por el trabajador bajo la necesidad imperiosa de no perder su trabajo. Es decir, la empresa le ofrece a su "contratista" conciliar sus años de trabajo, por una suma mínima de dinero, pero, con la oportunidad de continuar laborando en la compañía, incluso, en algunos casos, estos acuerdos son firmados año tras año. Así, la persona, cuando finalmente termina, por la razón que sea, su vínculo contractual y decide acudir a la justicia ordinaria laboral para reclamar estos años de trabajo, algunos jueces deniegan estas pretensiones, afirmando que ya existe cosa juzgada, pero se les olvida estudiar e indagar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvo que enfrentar esta persona, ¿por qué y en qué condiciones aceptó estos acuerdos?, ignoran también la irrenunciabilidad que se predica de los derechos laborales y su rango constitucional, ¿realmente no había subordinación?

Con lo anterior no quiero desconocer la fuerza y la eficacia que se puede lograr con los acuerdos transaccionales, pero sí debo ser enfático en cuanto a que estos no pueden vulnerar la justicia y, mucho menos, ser una burla. Claro que debemos usar estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero la suma ofrecida debe ser honesta y acorde con la realidad, no es justo que, por años de trabajo disfrazado en la modalidad comercial, se ofrezcan uno o dos millones de pesos. He visto cómo abogados inescrupulosos hacen ofertas de esta índole y creen ser los emperadores de la ley y poseedores de la verdad, no, no es así, solo están acudiendo a la despreciable cultura del aprovechamiento, de la viveza y de la malicia, arraigadas culturales que nos anclan en el tercer mundo.

De todos y cada uno de nosotros depende el cambio que queremos para nuestro país, para nuestras instituciones y nuestras familias, no hay justicia en la miseria ajena, no soy grande destruyendo a mi adversario, pero sí lo soy cuando actúo dentro de un marco de legalidad, respeto y justicia.

[1] C. Const., Sents. SU-768/14, T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12 y C-396/07.

[2] C. Const., Sent. SU-768/14

El rechazo de la demanda de reconvención se da la censura por la transgresión de la garantía de acceso a la administración de justicia por la interpretación de la norma procesal en que no tuvo en cuenta el objeto de los derechos reconocidos de la ley sustancial, negándole al operador de la justicia el acceso a la justicia. Así lo manifestó En sentencia C-284/2021 LA Corte Constitucional estableció que el actor logró presentar los argumentos mínimos en relación con el desconocimiento del artículo 229 superior. En consecuencia, admitió la censura únicamente por la transgresión de la garantía de acceso a la administración de justicia.

En especial en los fundamentos jurídicos 33, 36 y 38 de la sentencia en comento la Corte Constitucional decanta la censura por la transgresión de la garantía de

acceso a la administración de justicia por la interpretación de la norma procesal en que no tuvo en cuenta el objeto de los derechos reconocidos de la ley sustancial.

El rechazo de la demanda de reconvención está limitando el medio de defensa sustancial y restringe el medio exceptivo de fondo al pacto de indivisión y por esta vía impedir de la prescripción adquisitiva extintiva de dominio, también lo decanta la Honorable Corte Constitucional en comentario.

bajo ningún precepto se debe aceptar por parte de quienes acudimos al aparato judicial para accionar los derechos de nuestros representados, para que se vulnere el acceso de la justicia.

Dicho lo anterior, considero al despacho para que se revolqué el rechazo de la demanda por haberse presentado en un solo cuaderno y se estudie la demanda para su admisión dándole una interpretación, teniendo en cuenta que el objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho Artículo 322 del C.G. del P., en concordancia con el art 11 de la misma obra

ART 762, 2334 y demás normas concordantes del C.C.  
Art 13, 29, 58 229 y 271 de la Constitución Política

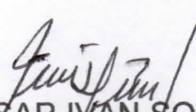
Jurisprudencia las citadas en las consideraciones y T-268 /10 de la Corte Constitucional.

un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único.

Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
CESAR IVAN SOLANO VERGARA

C.C. No 79.289.554 de Bogotá

T.P. No 68744 del C.S.J.

Correo electrónico [cesarsolano.abogado@yahoo.com](mailto:cesarsolano.abogado@yahoo.com)